

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la más avanzada en control</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 043 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, a la señora **ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN**, con cédula de ciudadanía No. 28.577.013; del **AUTO DE APERTURA No. 043 del 29 de Abril de 2024** dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. **112-026-2024** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole que según lo dispuesto en el Art. Séptimo de la providencia notificada, el presunto responsable fiscal podrá dar alcance a su versión libre por escrito, el cual debe descargar en el correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legalidad y seguridad para el registro de lo manifestado, referenciando el proceso de responsabilidad, debidamente firmado, con nombre completo, numero de cedula, indicación del correo electrónico y dirección física de notificación.

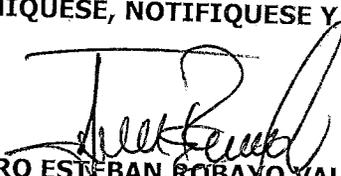
Igualmente se le comunica que puede estar asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar o aportare las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

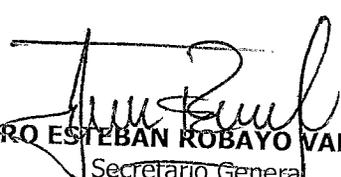
Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en veintidós (22) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 25 de Junio de 2024 las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

DESFIJACION

Hoy 02 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 043

En la ciudad de Ibagué, a los dos Veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profiere Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado **No. 112-026-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMBALEMA - TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y el concepto No. 2022EE0046393 del 2022 de la Contraloría General de la República y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La administración municipal de Ambalema - Tolima suscribió el contrato No. GC110-2015, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito ó Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtir en un término máximo de un año.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A** quien el día de hoy se denomina **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** quien en el año de 2019 vendió todos sus activos a **Celsia Tolima S.A E.SP** incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Ambalema este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.





Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Ambalema pago a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

1. Municipio de Ambalema

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACION Y RECAUDO
2017	275,469,528	254,025,043	213,558,253	25,694,633	Contrato GC110-2015, Vr. servicio facturación y recaudo (8.5%+IVA)
2018	301,652,553	275,694,051	227,409,641	27,886,453	
Enero a mayo 2019	145,003,252	128,855,734	118,123,805	13,033,757	
Total 2017 hasta mayo - 2020	722,125,333	658,574,828	559,091,699	66,614,844	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Ambalema, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$131'339.485)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC110 de 2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"**; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	AMBALEMA	27'886.453	13'033.757	40'920.211

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE AMBALEMA- TOLIMA**, en cuantía de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$40'920.211)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC110 de 2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>en la administración municipal</small>	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	ALCLADIA MUNICIPAL DE AMBALEMA
Nit	890702021-7
Dirección	Calle 9 N° 2-52 esquina barrio el centro Ambalema - Tolima
Correo Electrónico	ventanillaunica@ambalema-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@ambalema-tolima.gov.co
Teléfono	Teléfono móvil: 3167640245

Identificación de los Presuntos Responsables

Nombres y apellidos	JUAN CARLOS CHAVARROS ROJAS
Identificación	93.370.897 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Exalcalde Municipal
Dirección	Mz. 12 casa 17 Barrio Cantabria - Ibagué - Tolima
Teléfono	3132618732
Correo Electrónico	jchavarror@yahoo.com, chavarro@esap.gov.co
Nombres y apellidos	ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN
Identificación	28.577.013 de Ambalema
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda
Dirección	Carrera 2 No. 9-33 – Barrio La Pola - Ibagué Calle 69 No. 10-214 - Ibagué
Teléfono	3102033604
Correo electrónico	ana.mile1981@hotmail.com
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericancapital.com.co
Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. RL: Julián Darío Cadavid Velásquez
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1
Dirección:	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo notjudicialcelsiaco@celsia.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances



deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

- Artículo 02
- Artículos 06
- Artículo 29,
- Artículos 123 Inc. 2
- Artículos 209

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
- Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
- Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
- Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
- Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993

- ✦ Artículo 3 de los Fines de la Contratación Estatal
- ✦ Artículo 4 De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
- ✦ Artículo 25 Principio de Economía
- ✦ Artículo 26 Principio de Responsabilidad

Ley 610 de 2000.

- ✦ Artículo 01
- ✦ Artículo 02
- ✦ Artículo 03
- ✦ Artículo 04
- ✦ Artículo 05
- ✦ Artículo 06
- ✦ Artículo 40
- ✦ Artículo 41
- ✦ Artículo 44

Ley 1952 de 2019

- ✦ **Artículo 38 Deberes. Son deberes de todo Servidor Público**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 18
 - ✓ Numeral 21
 - ✓
- ✦ **Artículo 39. A todo servidor público le está prohibido**
 - ✓ Numeral 1

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

✓ Numeral 12

✚ **Artículo 57. Faltas gravísimas – Faltas relacionadas con la hacienda pública**

✓ Numeral 1
✓ Numeral 10

Ley 1437 de 2011

✚ Artículo 01
✚ Artículo 02
✚ Artículo 03

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.



Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMBALEMA - TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 022 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$38.926.329)**, teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales, suscribieron y realizaron el pago prestación de servicios de factura y de Servicios Tecnológicos y Organizacionales, para la determinación del impuesto de alumbrado público, cuyo costo mensual correspondía al 8.5%+IVA del valor facturado al municipio, de conformidad con la información allegada por la cesionaria Celsia Colombia S.A. E.S.P., mediante el comunicado de fecha 04 de septiembre de 2023, la Empresa Comercializadora de Energía de la época, presuntamente continuó cobrado el servicio de facturación y recaudo y servicios conexos sobre los cuales no se reporta ningún soporte.

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE AMBALEMA- TOLIMA**, en cuantía de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$38.926.329)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC110 de 2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.

Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla 2. Cálculo Vr. Costo del Servicio de Facturación y Recaudo del I.A.P. 8,5% enero de 2018 hasta el mes de mayo de 2019

Periodo	Recaudado I.A.P	Serv. Tecnológico y Organizacional del I.A.P		
		8,5%	0,19	Vr. Total
ene-18	\$ 22.194.257	\$ 1.886.512	\$ 358.437	\$ 2.244.949
feb-18	\$ 22.682.471	\$ 1.928.010	\$ 366.322	\$ 2.294.332
mar-18	\$ 22.494.402	\$ 1.912.024	\$ 363.285	\$ 2.275.309
abr-18	\$ 22.673.858	\$ 1.927.278	\$ 366.183	\$ 2.293.461
may-18	\$ 22.159.272	\$ 1.883.538	\$ 357.872	\$ 2.241.410
jun-18	\$ 20.412.420	\$ 1.735.056	\$ 329.661	\$ 2.064.716
jul-18	\$ 22.033.287	\$ 1.872.829	\$ 355.838	\$ 2.228.667
ago-18	\$ 25.179.710	\$ 2.140.275	\$ 406.652	\$ 2.546.928
sep-18	\$ 27.902.957	\$ 2.371.751	\$ 450.633	\$ 2.822.384
oct-18	\$ 25.459.365	\$ 2.164.046	\$ 411.169	\$ 2.575.215
nov-18	\$ 22.608.742	\$ 1.921.743	\$ 365.131	\$ 2.286.874
dic-18	\$ 19.893.310	\$ 1.690.931	\$ 321.277	\$ 2.012.208
ene-19	\$ 21.190.425	\$ 1.801.186	\$ 342.225	\$ 2.143.411
feb-19	\$ 23.378.568	\$ 1.987.178	\$ 377.564	\$ 2.364.742
mar-19	\$ 21.250.149	\$ 1.806.263	\$ 343.190	\$ 2.149.453
abr-19	\$ 21.649.906	\$ 1.840.242	\$ 349.646	\$ 2.189.888

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	
may-19	\$ 21.674.555	\$ 1.842.337	\$ 350.044	\$ 2.192.381
Total Serv. Facturación y Recaudo / Serv. Tecnológico y Organizacional del I.A.P				\$38.926.329

En atención a la tabla a es menester dejar de presente que el hallazgo 022 del 2024, se evidencia un error aritmético en lo relacionado al daño patrimonial, por lo que para todos los efectos se entiende que el valor de daño de daño patrimonial es de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$38.926.329)**.

ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 022 del 2024 (fl 1-2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 022 del 2024, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.



VINCULACIÓN DEL GARANTE

En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblató "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

Frente al caso en concreto se vincula a la siguiente compañía de seguros.

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT. de la Compañía Aseguradora	800.100.048-4
Número de Póliza(s)	480-64-994000000525
Vigencia de la Póliza.	Desde el 06/03/2017 hasta 06/03/2018
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial

Valor Asegurado	\$30'000.000
Fecha de Expedición de póliza	14/03/2017
Cuantía del deducible	0.00%
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	890.701.956-3
Número de Póliza(s)	3000389
Vigencia de la Póliza:	Desde el 16/03/2019 hasta 15/03/2020
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor Asegurado	\$30'000.000
Fecha de Expedición de póliza	15/03/2019
Cuantía del deducible	0.00%

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo número 017 del 16 de enero de 2024, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación eminentemente administrativa la Ley 610 de 000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

De igual manera, advierte que *"la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

Conforme al artículo de la ley 610 de 2024 se estudian los requisitos para proceder a proferir auto de apertura y por tanto se analizan los siguientes elementos

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-026-024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal No. 022 de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando CDT-RM-2024-00000075 de fecha 16 de enero de 2024.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMBALEMA - TOLIMA**, en cuantía de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$38.926.329)**, surge por el cobro de las actividades por concepto de facturación y recaudo del **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna contraprestación a quien lo preste.

En relación con ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste." (Negrilla fuera de texto original).*

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que, si bien la normativa vigente determinó esa nueva condición, también es cierto que en atención al artículo 353 ibidem, se contempló un periodo de transición de un año, para efectos de que dicho cambio se realizara de manera progresiva. Al respecto el artículo 353 de la Ley 1819 del 2016 estipuló:



	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

[...]

Sobre el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en el oficio 2-2017- 035555, adjunto, esta dirección manifestó:

Conforme el mencionado artículo 352, si el municipio establece como agentes recaudadores del impuesto a las empresas comercializadoras de energía, dichas empresas deberán facturar y recaudar el impuesto "dentro de la factura de energía", sin que pueda existir contraprestación alguna por dicha actividad o servicio, conforme lo ordena el mismo artículo en su aparte final.

Dicha obligación de la empresa comercializadora de energía estará sujeta a la definición de los elementos del impuesto en la ley y en el respectivo acuerdo municipal, y a la regulación local del impuesto en el municipio. Así mismo, la empresa deberá tener en cuenta las precisiones que llegue a requerir de parte de la administración tributaria municipal, respecto de su aplicación.

Si bien la Ley 1386 de 2010 prohíbe a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde "delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados", la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352, permite que las empresas comercializadoras de energía facturen y recauden el impuesto dentro de la factura de energía, sin asignarles con ello las demás competencias de administración tributaria propias del municipio.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como recaudadoras del impuesto, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016 y conforme lo desarrolle el respectivo ordenamiento local, incluirán dentro de la factura del servicio público domiciliario el valor que corresponda a los usuarios del servicio público domiciliario, lo cual deberán sustentar en la aplicación de la definición de los elementos del impuesto realizada por el concejo municipal.

De este modo, la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura del servicio público domiciliario servirá para que cada uno de los usuarios conozca el valor de su obligación tributaria y pueda realizar su pago junto con el pago por concepto del servicio público domiciliario. En el evento que el usuario no realice el pago del impuesto, le corresponderá al municipio, como sujeto activo con facultades de administración tributaria, adelantar el procedimiento tendiente a la determinación oficial del impuesto, la atención del recurso (discusión) y de ser el caso el cobro de la obligación a cada uno de los sujetos pasivos.

[...]

Concepto emitido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el Radicado 2-2021-039279 de fecha 29 de julio de 2021, con radicado de entrada 1-2021-056448 y No. Expediente 32739/2021/OFI, en respuesta a la siguiente Consulta:

"En su comunicación dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita:

"Sírvese informar si es posible y legalmente viable que las Alcaldías Municipales en calidad de titulares del impuesto de alumbrado público puedan retribuir a las



Comercializadoras de energía agentes recaudadoras del impuesto de alumbrado público actividades que las Comercializadoras han denominado "complementarias o adicionales a la labor de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público" listadas en el presente derecho de petición."

Como le hemos expresado en anteriores comunicaciones, entre ellas el Radicado_2-2021- 023615, esta dirección considera que, "de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto de alumbrado público, esta no puede negarse a cumplir la obligación de incluir en la factura los valores de impuesto cuyo recaudo le corresponde; y que, no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 en la cual declaró exequible la expresión: "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste" contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, frente a lo cual señaló:

"(...) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que si la energía es proporcionada por empresas particulares, "el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pago, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución"

*Y agrega posteriormente: "la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (...). Esto es así, elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una **carga pública derivada del sistema tributario**, que se impone en virtud del principio de solidaridad (...)" [Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:*

*(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras. No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la **carga** en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una **carga pública**, que se impone en términos similares a lo que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores." (Negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, resulta de igual relevancia analizar lo relacionado con la cláusula decima sexta del contrato No. CG-110 de 2015, toda vez que, ante el supuesto de que las partes

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

hubiesen implementado de manera efectiva las condiciones contractuales en los términos allí dispuesto con la prestación de dichos servicios tecnológicos y organizacionales, en primer lugar, no reposa soportes ni evidencia que demuestre la efectiva prestación de los servicios aludidos y en segundo lugar, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, dicha determinación legal se funda en la carga pública conforme el principio de solidaridad se le puede asignar a estos agente, toda vez que ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes y en la colaboración eficaz en la recolección del tributo, por lo que, toda actuación conexas al servicio de facturación y recaudo surte la suerte de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016, al estar intrínsecamente relacionada y servir de herramienta para dicha gestión.

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-026-2024, se encuentra soportada en el informe final de auditoría, formatos denominados "Datos base para la Liquidación de Alumbrado Público", el hallazgo No. 022 de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

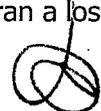
Lo anterior es prueba suficiente, para demostrar que la Empresa Comercializadora de Energía de la época delo hechos, realizó cobro y deducción durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, presuntamente el servicio de facturación y recaudo, a pesar de estar explícitamente consagrado en el 352 de la Ley 1819 de 2016 que dicha actividad no generaba ninguna contraprestación alguna, situación que generó un detrimento fiscal a la entidad territorial.

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial al municipio de Ambalema en cuantía de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$38.926.329)** correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC110 de 2015.

DECRETO DE PRUEBAS

En el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.



Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal N°022 del 16 de enero de 2024 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante Memorando Número CDT-RM-2024-00000203 de fecha 16 de enero de 2024.

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación solicitando las evidencias, documentos y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con ajuste a

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

las normas legales; adóptense las medidas a que haya lugar según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, así:

A. Requerir a la a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMBALEMA**, en el correo electrónico: ventanillunica@Ambalema-tolima.gov.co; que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co: aporte en medio digital los siguientes documentos:

1. Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

2. Allegar copia de los comprobantes de pago o su equivalente de cada una de las facturas relacionadas en el punto 1.

3. Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019

4. Allegar copia íntegra del expediente contractual por medio del cual la Administración Municipal de Ambalema – Tolima contrató el suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público en el área rural y urbana del municipio de Ambalema y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, que haya sido suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

5.-Allegar los informes de actividades presentados por el contratista y por la supervisión, mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactado en la cláusula décima sexta del contrato No. GC110-2015.

6.- Allegar copia de la hoja de vida, documento de identidad, certificación de servicios, manual de funciones del servidor público que se haya desempeñado como Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, dentro del periodo comprendido entre enero de 2016 a diciembre de 2019.

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
FECHA DE APROBACION:	CODIGO: F12-PM-RF-03	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
06-03-2023			

1. Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:

- a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP S.A., identificada con NIT 809.011.444-9
- b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B - 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo - Valle del Cauca o al correo electrónico notiudicialcelsia@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

1. Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.", adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.

2. Allegar copia de los formatos denominados "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO" del mes de enero a diciembre de 2018 y de enero a mayo de 2019.

VINCULACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

1.- En primer lugar, se vincula al señor **JUAN CARLOS CHAVARRO ROJAS**, identificado con la C.C No. 93.370.897 de Ibagué, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Ambalema y ordenador del gasto para la época de los hechos, según Formulario E14 y acta de posesión de la misma fecha y Certificación laboral.

Conforme los supuestos facticos descritos permiten inferir que el señor **JUAN CARLOS CHAVARRO ROJAS**, en su calidad de alcalde y ordenador del gasto del contrato de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público ha provocado un daño al Municipio de Ambalema, de conformidad con el artículo 5 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 6 ibidem.

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público del Municipio de Ambalema, al haber inobservado su manual de funciones y de haber omitido sus funciones de vigilancia y control respecto del contrato No. GC110-2015, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima - **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.** hoy **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con NIT No. 809.011.444-9

Las circunstancias facticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto deterioro que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

2. En segundo lugar, se vincula a la señora **ANA MILENA BOLANOS BELTRAN**, identificada con la C.C No. 28.577.013 de Ambalema, por su calidad de servidor público, al haber mantenido una relación legal y reglamentaria con el Municipio de Ambalema - Tolima, calidad que se prueba con la certificación laboral expedida por el Secretario de

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Gobierno del Municipio de Ambalema – Tolima, en la cual se hace constar que la antes citada se desempeñó el cargo de Secretaria de Hacienda, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, el decreto de nombramiento No. 06 del 01 de enero de 2016, y el acta de posesión de la misma fecha, documentos que obran en el CD anexado al hallazgo fiscal folio 09.

Según su Manual de funciones su cargo tenía el propósito principal de liderar, dirigir y coordinar los procesos relacionados con la administración de los recursos financieros del municipio, garantizar su optima gestión ajustándose a las normas vigentes y a las políticas del gobierno municipal, respondiendo por el manejo de los mismos ante las autoridades de control correspondientes y la comunidad en general.

3. En tercer lugar, se vincula a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Identificada con Nit 809.011.444-9, quien para la fecha de los hechos vigencia 2018 y hasta el día 24 de mayo de 2019 se denominada **COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA SE SERVICIOS PUBLICOS** y que comercialmente se denominaba **COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A E.S.;** quien tenía suscrito el contrato No. GC110-2015, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con el Municipio de Ambalema – Tolima cuyo contrato fue cedido a la persona jurídica que se denominaba **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** el día 24 de mayo de 2019.

4.- En quinto lugar, se vincula a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P DE CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P (absorbente) ó CESLIA TOLIMA S.A E.S.P** (Absorbida) por su posición de cesionario del contrato No.CG196-2015, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, que había suscrito con el Municipio de Ambalema – Tolima.

Conforme lo antes expuesto la celebración, desarrollo o ejecución del No. GC110-2015, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo se habilitó legal, administrativa y contractualmente la disposición, administración o manejo de los recursos públicos de la entidad afectada, por cuanto una de sus obligaciones fundamentales fue facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Es así como existe prueba sumaria para vincular al contratista por el presunto abuso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, relacionado con el cobro irregular por el servicio de facturación y recaudo del mencionado impuesto, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal.

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
FECHA DE APROBACION:	06-03-2023	CODIGO: F12-PM-RF-03	RESPONSABILIDAD FISCAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Avocar conocimiento del presente proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. **112-026-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMBALEMA - TOLIMA**.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la apertura del proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado No. **112-026-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMBALEMA – TOLIMA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, al cual se le imprime el trámite del procedimiento ordinario.

ARTICULO TERCERO. - Vincular como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas naturales como jurídicas.

- **JUAN CARLOS CHAVARRO ROJAS**, identificado con la C.C No. 93.370.897 de Ibagué, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal. **Dirección 1:** Mz. 12 casa 17 Barrio Cantabria – Ibagué – Tolima. Teléfono. 2727281 Correo electrónico jchavarro@yahoo.com o chavarro@esap.gov.co
- **ANA MILENA BOLANOS BELTRAN**, identificado con la C.C No. 28.577.013 de Ambalema, quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda para la época de los hechos. Dirección 1. Carrera 2 No. 9-33 – Barrio La Pola - Ibagué. Dirección 2: Calle 69 No. 10-214 - Ibagué Teléfono: 3102033604. Correo electrónico: ana.mile1981@hotmail.com
- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A.E.S.P** Dirección: Carrera 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgruppo@gmail.com o juridica@latinamericanacapital.com.co
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario. Correo electrónico: notjudicialcelsiaco@celsia.com

ARTICULO CUARTO: VINCULAR como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654 por la expedición de la Póliza(s) No.480-64-99400000525. Vigencia de la Póliza. Desde el 06/03/2017 hasta 06/03/2018 Riesgos amparados 3. Manejo Sector oficial. Valor Asegurado \$30'000.000 Fecha de Expedición de póliza 14/03/2017. Cuanta del deducible 0.00%
- **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit 890.002.400, por la expedición de la Póliza(s) No. 3000389 Vigencia de la Póliza. Desde el 16/03/2019 hasta 15/03/2020. Riesgos amparados 4. Manejo Sector oficial. Valor Asegurado

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

\$30'000.000 Fecha de Expedición de póliza 15/03/2019. Cuantía del deducible 0.00%

PARAGRAFO: Comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co o en la Carrera 4d #39 - 35, Ibagué, Tolima Teléfono: (8) 2659601 Barrio Cadis, Ibagué, Tolima.

ARTÍCULO QUINTO.- Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados en el Hallazgo Fiscal N°022 del 16 de enero del 2024, emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando Número CDT-RM-2024-00000203, además incorporar y decretar las siguientes pruebas, para lo cual, líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima:

A. Requerir a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMBALEMA**, en el correo electrónico: ventanillunica@Ambalema-tolima.gov.co; que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co: aporte en medio digital los siguientes documentos, para tal efecto líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima:

1. Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

2. Allegar copia de los comprobantes de pago o su equivalente de cada una de las facturas relacionadas en el punto 1.

3. Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

4. Allegar copia íntegra del expediente contractual por medio del cual la Administración Municipal de Ambalema – Tolima contrató el suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público en el área rural y urbana del municipio de Ambalema y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, que haya sido suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.



5- Allegar los informes de actividades presentados por el contratista y por la supervisión, mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactado en la cláusula décima sexta del contrato No. GC110-2015.

6- Allegar copia de la hoja de vida, documento de identidad, certificación de servicios, Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, dentro del periodo comprendido entre enero de 2016 a diciembre de 2019.

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, llegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

1. Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:

- a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-
- b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B - 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo - Valle del Cauca o al correo electrónico notjudicialcelsiacco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, llegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- 1. Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.", adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.

2. Allegar copia de los formatos denominados "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE ALUMBRADO PUBLICO" de los meses de enero a diciembre de 2018 y enero a mayo de 2019.

ARTICULO SEXTO. - Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTICULO SEPTIMO. - NOTIFICAR conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los siguientes vinculados, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno:

Así mismo, y para garantizar el debido proceso, una vez notificados del contenido de la presente providencia, se les hace saber mediante el presente proveído, que deberán comparecer para ser escuchados en versión libre y espontánea, en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el Artículo 42 de la Ley 610 de 2000 en las fecha y hora indicada a continuación:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>AL SERVIDOR PÚBLICO</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **JUAN CARLOS CHAVARRO ROJAS**, identificado con la C.C No. 93.370.897 de Ibagué, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal. **Dirección 1:** Mz. 12 casa 17 Barrio Cantabria – Ibagué – Tolima. Teléfono. 2727281 Correo electrónico jchavarro@yahoo.com **Citación para el día 13 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.**
- **ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN**, identificado con la C.C No. 28.577.013 de Ambalema, quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda para la época de los hechos. Dirección 1. Carrera 2 No. 9-33 – Barrio La Pola - Ibagué. Dirección 2: Calle 69 No. 10-214 - Ibagué Teléfono: 3102033604. Correo electrónico: ana.mile1981@hotmail.com **Citación para el día 13 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.**
- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** Dirección: Carrera 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com o jurídica@latinamericancapital.com.co **Citación para el día 13 de junio de 2024 a las 2:00 p.m.**
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario. Correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com **Citación para el día 14 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.**

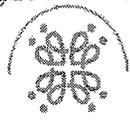
Para tal efecto se les informará que la aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el Piso 7 del Edificio Gobernación del Tolima, conforme al orden y términos establecidos en el presente artículo.

No obstante, lo anterior los presuntos responsables podrán dar alcance a su versión libre y espontánea preferiblemente **por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hecho materias de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Para tal efecto se les informará que la aludida versión se debe radicar en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o de manera virtual a través del correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes si es posible, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física de notificación.

Igualmente, se le comunicará que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		 CONTRALORIA <small>GENERAL DE LA REPUBLICA</small>
FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		

procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTICULO NOVENO: Comunicar al Representante Legal del Administración Municipal de Ambalema-Tolima, como entidad afectada, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido conforme a su competencia, remitiendo copia de la presente providencia, en el correo electrónico: ventanillaunica@ambalema-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@ambalema-tolima.gov.co

ARTICULO DÉCIMO: Con la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO UNDECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

[Handwritten Signature]
FLOK ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario